

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

21 de octubre de 2022

2021- 0003  
Ejecutivo

Al despacho ingresa solicitud del abogado de la parte demandada indicando levantar la medida cautelar decretada porque su representado no hace parte del incumplimiento contractual, como subsidiaria prestar caución según el párrafo 5 del artículo 599 del CGP.

Desde ya se rechazará por ser abiertamente improcedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del estatuto procesal civil vigente que reza: *“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.” Subrayado por el despacho*

En este caso el argumento que da la parte demandada no es válido por cuanto la figura de la SUSPENSION DEL PROCESO, que se sigue como consecuencia jurídica es ante el proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por tal razón al encontrarse en firme y debidamente ejecutoriado el proveído del 16 de septiembre del año en curso, no es viable cuestionar la decisión, como tampoco hacer solicitudes dentro del mismo, por cuanto está suspendida toda actuación hasta tanto la Notaria de este municipio informe sobre su cumplimiento o no según el cronograma de pagos a los acreedores, tal y como lo señala las normas aplicables al caso en concreto.

Ahora bien, como no se interpuso recurso atacado la decisión emitida el 16 de septiembre del año en curso, el juzgado indicará que se estará a lo resuelto en el auto que decretó la suspensión, y se rechazará por improcedente la solicitud deprecada.

Sin más consideraciones, y con fundamento en el artículo 42 del CGP en lo expuesto el Juzgado Resuelve:

**ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 16 de septiembre del año en curso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb1e99b160e85ac07ece105a77f5caddb0994b0be0658ae510ad49f83f7a8**

Documento generado en 21/10/2022 06:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**